



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 – 01387-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a auxiliar la comisión proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cund), pero se observa que no se aportó copia de la decisión mediante la cual se decreta la cautela y se ordena la comisión, en consecuencia, se ordena requerir al comitente para que a la brevedad allegue copia de la providencia que ordena la cautela y de la comisión.

De la misma forma, en razón a la gran cantidad de diligencias y represadas y pendientes por practicar con las que cuenta este Juzgado, además de la gran cantidad de tutelas e incidentes de desacato, así como la gran cantidad de expedientes que tiene bajo su cargo y que excede la capacidad de respuesta de este Despacho, se ordena oficiar al comitente para que dentro del ámbito de su competencia también conceda la facultad de subcomisionar al Alcalde de la localidad de la Jurisdicción en donde se encuentran el bien base de la cautela

Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a864447766ae8d92266dc94f49839f1de2d1af92e85f262ac089adcf3acec37**

Documento generado en 03/10/2023 11:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad.2022-00514

Conforme lo normado en el artículo 373 del C. y a lo decidido en la audiencia celebrada el día 21 de septiembre de 2023.

OBJETO:

El presente pronunciamiento tiene por objeto emitir la sentencia escrita a fin de resolver la litis que ocupa la atención del Despacho, tal y como se ordenó en audiencia de fecha 21 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES:

Por escrito presentado en la oficina de apoyo judicial el 30 de abril de 2019, se impetró inicialmente demanda siendo actor el señor **FERNANDO ESCOBAR CUERVO** en contra de herederos determinados e indeterminados de JOSE LIBRADO ESCOBAR CUERVO (JEFFERSON DAVID ESCOBAR RODRIGUEZ, ELIANA CRISTINA ESCOBAR CUERVO, JOHANA CONSTANZA ESCOBAR CUERVO, CLAUDIA ESCOBAR QUIJANO Y SU CONYUGE SUPERSTITE CARMELIA RODRIGUEZ) y contar personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre el bien base de usucapión. en la que elevó las siguientes pretensiones:

“...PRIMERA: que se DECLARE que el dominio pleno y absoluto del bien inmueble descrito en el hecho No.4 que forma parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No50S-702213 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, ubicado actualmente en la CALLE 63 SUR No80H-25 de esta ciudad de Bogotá D.C. y CHIP: AAA2064LDHY, alinderado como quedo añorado en el hecho No4 de esta demanda pertenece a demandante señor **FERNANDO ESCOBAR CUERVO** por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de demonio.

SEGUNDA: ORDENAR la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados...”.

Pretensiones que fundamentó conforme a los siguientes fundamentos facticos:

“...1. En el año 1974 el señor JOSE LIBRADO ESCOBAR PINTOR (Q.E.P.D.) padre del demandante señor **FERNANDO ESCOBAR CUERVO** le permito (sic) a este último ocupar el inmueble identificado

con la matrícula inmobiliaria No50S-702213 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, ubicado actualmente en la CALLE 63 SUR No80H-25 de esta ciudad de Bogotá D.C. y CHIP: AAA2064LDHY cuyos linderos en MAYOR EXTENSION conforme el último título de adquisición son: POR EL NORTE: en extensión 14.00 metros con la Calle 13 de la nomenclatura de Bosa. POR EL SUR: en extensión de 13.40 metros. POR EL ORIENTE: en extensión de 44.60 metros con propiedad de ANA SIERRA y por el OCCIDENTE en extensión de 44.40 metros con propiedad de AURA GONZALEZ.

2. En el inmueble de que trata el hecho anterior, convivieron desde el año 1974 el demandante señor **FERNANDO ESCOBAR CUERVO**, su núcleo familiar y el señor JOSE LIBRADO ESCOBAR PINTOR (Q.E.PD.).

3. El hecho inmediatamente anterior se prolongó hasta el Dieciocho (18) de Enero de 1979 fecha en la cual falleció el señor JOSE LIBRADO ESCOBAR PINTOR (Q.E.PD.).

4. Desde el Dieciocho (18) de Enero de 1979 el demandante señor **FERNANDO ESCOBAR CUERVO** detenta la posesión de PARTE del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No50S-702213 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, ubicado actualmente en la CALLE 63 SUR No80H-25 de esta ciudad de Bogotá D.C. y CHIP: AAA2064LDHY alinderado de la siguiente manera POR EL NORTE: Que es su frente, por la entregada de la puerta principal al bien inmueble que nos ocupa en extensión de un metro cuarenta y cinco centímetros (1.45 metros) que es el andén de la Calle 13 (antigua) hoy en día Calle sesenta y tres sur (63 Sur) y en extensión de cinco metros setenta y cinco centímetros (5.75 metros) con la plaza pública de no Bosa; y la ubicación dentro del predio donde se encuentra la casa habitacional del bien inmueble que nos ocupa que se alindera por la calle 63 Sur Nros.80H-19 casa habitacional y establecimiento de comercio “Heladeria Cremosin”, la 80H-21 donde funciona un establecimiento de comercio “Paga Todo”, y la 80H-09 casa habitacional y establecimiento de comercio “café Internt”. POR EL ORIENTE: Siendo la ubicación dentro del plenario donde se encuentra la casa habitacional del bien inmueble que nos ocupa se alindera con extensión de nueve metros veinte centímetros (9.20 metros) con la Carrera 80H No.88 D-03 Sur Casa Esquinera donde funciona el establecimiento de comercio “Panaderia” y bienes inmuebles habitacionales por la misma Carrera 80H con Nros. 63-13 Sur, 63-17 Sur, 63-25 Sur, 63-31 Sur, 63-37 Sur, 63-41 Su. POR EL OCCIDENTE: De la puerta de entrada principal (franja paso al inmueble que nos ocupa de nueve metros cincuenta centímetros (9.50 metros) en una extensión de veinte centímetros (20 cm) al bien inmueble donde actualmente funciona “COLEGIO BOSANOVA” con la nomenclatura de la Calle 63 Sur No.80 H -35. POR EL SUR: Con casa habitacional de la calle 65 Sur No.80 H-20 y donde funciona un establecimiento de comercio “Confecciones de Uniformes Deportivos Colegiales” y con propiedad de la Familia Quintana, donde funciona actualmente establecimiento de comercio “Parqueadero Vehicular” con No.80 H-28.

5. El hecho inmediatamente anterior se materializa en la circunstancia en que en el año 1979 el demandante señor **FERNANDO ESCOBAR CUERVO** desconoció a los propietarios del inmueble del que trata el hecho primero respecto de la porción del inmueble descrito en el hecho cuarto.

6. Desde el Dieciocho (18) de Enero de 1979 el demandante **FERNANDO ESCOBAR CUERVO** ha ejerciendo sobre la porción de terreno descrito en el hecho cuarto actos de señores y dueños sin reconocer como dueño a ninguna persona sin violencia ni clandestinidad.

7. Los primeros actos de señor y dueño que realizó el demandante en el año 1979 señor **FERNANDO ESCOBAR CUERVO** fue la instalación de una casa prefabricada en la porción del inmueble de que trata el hecho primero, esta es, la descrita en el hecho cuarto.

8. Posteriormente el demandante señor **FERNANDO ESCOBAR CUERVO** realizó una construcción de una casa de habitación de tres plantas en la porción de terreno descrito en el hecho cuarto.

9. El señor demandante **FERNANDO ESCOBAR CUERVO** celebró contratos de arrendamiento en calidad de arrendador de la casa prefabricada de que trata el hecho séptimo.

10. El hecho inmediatamente anterior se prolongó hasta el año 2003, fecha en la cual el demandante señor **FERNANDO ESCOBAR CUERVO** celebró contrato de compraventa respecto de la casa prefabricada de que trata el hecho séptimo.

11. Una vez retirada la casa prefabricada de que trata el hecho séptimo, el demandante señor **FERNANDO ESCOBAR CUERVO** sembró en el solar dentro del terreno de que trata el hecho cuarto: brevas, cerezas, caña brava, ortiga e instaló un criadero de gallinas.

12. El señor **FERNANDO ESCOBAR CUERVO** ha celebrado sendos contratos de arrendamiento respecto de dos habitaciones que se encuentran dentro de la porción de terreno de que trata el hecho cuarto.

13. Desde el inicio de la posesión en el año 1975 el demandante señor **FERNANDO ESCOBAR CUERVO** sembró en la porción de terreno de que trata el hecho segundo brevas, cerezas, mazorca, frijol, aba, papa criolla y de año, sembró un árbol de durazno, papayuela y caña brava.

14. El demandante señor **FERNANDO ESCOBAR CUERVO** desde el año 1974 ha vivido en la porción del inmueble de que trata el hecho cuarto de forma ininterrumpida hasta la actualidad.

15. Desde la época de que trata el hecho cuarto, el demandante señor **FERNANDO ESCOBAR CUERVO** ha ejercido la posesión del bien inmueble descrito en el hecho cuarto de manera quieta, pacífica e ininterrumpida...”.

Inicialmente la demanda fue repartida al Juzgado once (11) civil del Circuito de Bogotá, quien en auto del 3 de mayo la inadmitió, y una vez el demandante corrigió los yerros advertidos en dicha providencia, fue admitida mediante decisión del 31 de mayo de 2019.

Posteriormente el demandante el demandante reforma la demanda, dirigiéndola en contra de personas indeterminadas, reforma que es acepta por el Juzgado once (11) civil del circuito mediante providencia del 6 de agosto de 2019.

Una vez acreditado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria base de usucapión, la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del C. G. del P. en el inmueble base de pertenencia, se ordenó por dicho Juzgado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y proceso de pertenencia, tal y como obra en decisión del 25 de septiembre de 2019. Y una vez acreditado dichas inscripciones por auto del 30 de octubre de 2019 se designa curador ad-litem, y luego de varios relévelos de los abogados designados, finalmente se designa por auto del 23 de enero de 2020 al abogado MANUEL JACOBO RODRIGUEZ YONG como curador ad-litem de las personas indeterminadas, el cual tomó posesión el día 12 de febrero de 2020, quien contestó la demanda impetrando “EXCEPCION DE MÉRITO GENÉRICA”.

Integrada la litis, por auto del 15 de septiembre de 2020, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., y se decretaron las pruebas del proceso.

En auto del cuatro de marzo de 2021, se ordenó tener a los señores a CLAUDIA JUDITH, ELIANA CRISTINA Y WILSON OSVALDO ESCOBAR QUIJANO, como terceros interesados, para lo cual desde el auto de fecha cinco de febrero de 2021, se tuvo al abogado ADEODATO JAIME MURILLO, como su apoderado judicial.

La audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., se celebró el día 25 de mayo de 2021, en donde dentro de otros actos procesales se practicaron pruebas, y se decretó prueba de oficio consistente en “...dictamen pericial respecto del inmueble objeto del litigio para lograr identificación plena del bien, sus linderos actualizados y área. La experticia deberá ser allegada por la parte demandante...”.

Dictamen pericial que es aportado por el actor (Numeral 17 del C. No1), por lo cual el Juzgado de conocimiento mediante providencia del 23 de junio de 2021, puso en conocimiento de las partes el dictamen pericial, y fijó fecha para la audiencia continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 1 de septiembre de 2021, en dicha audiencia se realizó la inspección judicial al inmueble base proceso, se declaró precluida la etapa probatoria, se agotó la etapa de alegatos de conclusión y se indicó que la sentencia se emitiría por escrito.

El Juzgado once (11) del Circuito de Bogotá, emitió el día 15 de septiembre de 2021 sentencia escrita denegando las pretensiones de la demanda. Decisión que fue apelada por el actor, y por ende la segunda instancia correspondió al Magistrado MANUEL ALFONSO

ZAMUDIO MORA del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, quien en decisión fecha 11 de noviembre de 2021, decidió:

“...Primero. Declarar la nulidad de la sentencia que el 15 de septiembre de 2021 profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá; sin embargo, conservarán validez las medidas cautelares decretadas y las pruebas legalmente practicadas en primera instancia, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Segundo. Por secretaría remítase el expediente en su momento a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para que sea repartido entre uno de tales juzgadores, quien deberá atender lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Infórmesele esta determinación a la Juez 11 Civil del Circuito de esta misma urbe...”. Decisión confirmada mediante decisión del 25 de marzo de 2021.

Una vez partido el expediente a este Juzgado, por auto del 2 de mayo de 2022, se ordenó cumplir lo decidido por el Tribunal Superior de Bogotá, y se ordenó oficiar al Juzgado once (11) civil del circuito para “...oficiase al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá a fin que de que a la brevedad posible proceda remitir los videos de las audiencias realizadas los días 25 de mayo de 20211 y 1° de septiembre de 20212...”.

En auto del 11 de julio de 2022, se avocó conocimiento del proceso y en auto del 30 de septiembre de 2022 se fijó fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., llegado el día 17 de noviembre de 2022, se suspendió la audiencia ya que se hacía necesario ejercer control de legalidad de lo actuado.

El día 23 de enero de 2023, se emitió decisión en la que se ejerció control de legalidad y por ende se ordenó:

“...PRIMERO: Ejercer control de legalidad el auto de fecha 30 de septiembre de 20223, dejándolo sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Adecuar el presente trámite posesorio al contemplado en la Ley 1561 de 2012, esto es, VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA. TERCERO: OFICIESE a las entidades Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento y la Fiscalía General de la Nación, a efecto de que informen si contra estos se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso administrativo o judicial tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, así mismo, indique si se encuentran ubicados en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o incluidos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de acuerdo a la Ley 387 de 1997.

TERCERO: Oficiar a la entidad AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término de diez (10) días siguientes al envío de la comunicación, proceda informar si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-702213 ubicado en la CALLE 63 SUR No. 80G-H-25 es un bien baldío, so pena de incurrir el funcionario renuente, en falta disciplinaria grave, pues, de cara al texto de la demanda, tal información resulta necesaria a la luz de la Ley 1561 de 2012.

CUARTO: OFICIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR, a fin que proceda aclarar y/o certificar quién es el propietario inscrito del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-702213...”.

Como consecuencia de dicha decisión, se allegaron las repuestas de Castrato Distrital (Numeral 68), Unidad de Restitución de Tierras (Números 70, 71 y 83), Defensoría del Espacio Público de Bogotá (Numeral 72), Unidad para las Víctimas (Numeral 74), Secretaria de Planeación (Números 76 y 80), Instituto Distrital de Gestión de Riesgo (Numeral 78), Fiscalía General de la Nación (Numeral 86), Secretaria de Ambiente (Numeral 90), Agencia Nacional de Tierras (Numeral 92).

En auto del 6 de julio de 2023, se convocó a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, y en ella, se puso en conocimiento las respuestas de las entidades, se cerró el término probatorio, se agotó la etapa de alegatos de conclusión, se ejerció control de legalidad sin medidas de saneamiento, y se indicó que la sentencia se emitiría por escrito indicando como sentido del fallo que se accedería a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., tiene como cometido mediante la presente sentencia, resolver el asunto litigioso instaurado por el señor **FERNANDO ESCOBAR CUERVO**, quien pretende que se declare que adquirió el dominio pleno y absoluto del bien inmueble que hace parte de uno de mayor extensión, identificad con la matrícula inmobiliaria No50S-702213 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, ubicado actualmente en la CALLE 63 SUR No80H-25 de esta ciudad de Bogotá D.C. y CHIP: AAA2064LDHY, cuyos linderos fueron descritos en el libelo genitor, petición que fundamento conforme a los hechos descritos en su libelo genitor tanto en demanda principal como en el escrito de reforma de la misma.

DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO:

El presente proceso jurisdiccional se desarrolló en cumplimiento de las garantías del derecho sustancial a la tutela judicial efectiva (Numeral 1 del artículo 8 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**), ratificada por ley 16 de 1972 y que hace parte íntegra de nuestra Carta Magna a

través del bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C. N.), tal y como lo indicado la Corte Constitucional en sentencia C-054 de 2016, artículo 3 de la ley 270 de 1996, y en los artículo 2 y 11 del C. G. del P., por lo cual se ha garantizado a las partes el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y observándose las normas propias del trámite para que en últimas pueda emitirse la presente sentencia de fondo, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, existiendo competencia del Juez para tramitar este proceso, capacidad tanto sustancial como procesal de las partes en litis, en la audiencia se ejerció control legalidad sin medidas de saneamiento.

PROBLEMAS JURÍDICOS: 1-) Determinar si se debe o no acoger las pretensiones de la demanda por haberse demostrado que el demandante es poseedor del inmueble cuya propiedad reclama en este proceso.

2-) Determinar si en este caso estamos en presencia de bien imprescriptible no susceptible de prescripción o en su defecto si se trata de un bien privado susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio conforme las reglas de la ley 1561 de 2012.

NORMAS APLICABLES AL CASO EN CONCRETO:

Ley 1561 de 2012.

Del Código Civil 653, 654, 656, 672, 762 y siguientes, artículos 2512, 2513, 2518 a 2534. Artículo 6 de la Ley 791 de 2002 que modificó el artículo 2532 del Código Civil.

Del Código General del Proceso: Artículos 94, 164, 167, 244, 191, 208, 226, 236, 372, 373 y 375.

Descendiendo en el caso concreto se observa que el Juzgado que objeto del presente proceso es el ateniende a la titulación del dominio pleno y absoluto por la posesión material del predio urbano con matrícula inmobiliaria No.50S-702213 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, ubicado actualmente en la CALLE 63 SUR No80H-25 de esta ciudad de Bogotá D.C. y CHIP: AAA2064LDHY, alinderado según la demanda así: alinderado de la siguiente manera POR EL NORTE: Que es su frente, por la entrega de la puerta principal al bien inmueble que nos ocupa en extensión de un metro cuarenta y cinco centímetros (1.45 metros) que es el andén de la Calle 13 (antigua) hoy en día Calle sesenta y tres sur (63 Sur) y en extensión de cinco metros setenta y cinco centímetros (5.75 metros) con la plaza pública de no Bosa; y la ubicación dentro del predio donde se encuentra la casa habitacional del bien inmueble que nos ocupa que se alindera por la calle 63 Sur Nros.80H-19 casa habitacional y establecimiento de comercio “Heladeria Cremosin”, la 80H-21 donde funciona un establecimiento de comercio “Paga Todo”, y la 80H-09 casa habitacional y establecimiento de comercio “café Internt”. POR EL ORIENTE: Siendo la ubicación dentro del plenario donde se

encuentra la casa habitacional del bien inmueble que nos ocupa se alindera con extensión de nueve metros veinte centímetros (9.20 metros) con la Carrera 80H No.88 D-03 Sur Casa Esquinera donde funciona el establecimiento de comercio “Panadería” y bienes inmuebles habitacionales por la misma Carrera 80H con Nros. 63-13 Sur, 63-17 Sur, 63-25 Sur, 63-31 Sur, 63-37 Sur, 63-41 Su. POR EL OCCIDENTE: De la puerta de entrada principal (franja paso al inmueble que nos ocupa de nueve metros cincuenta centímetros (9.50 metros) en una extensión de veinte centímetros (20 cm) al bien inmueble donde actualmente funciona “COLEGIO BOSANOVA” con la nomenclatura de la Calle 63 Sur No.80 H -35. POR EL SUR: Con casa habitacional de la calle 65 Sur No.80 H-20 y donde funciona un establecimiento de comercio “Confecciones de Uniformes Deportivos Colegiales” y con propiedad de la Familia Quintana, donde funciona actualmente establecimiento de comercio “Parqueadero Vehicular” con No.80 H-28...”. Acción que tiene como finalidad jurídica la obtención de una sentencia en donde se declare que el demandante adquirió el dominio del predio relacionado en la demanda, por haberlo poseído en la forma y por el tiempo que la ley sustancial contempla.

Conforme a los arts. 673 y 2512 del C.C., la prescripción es un modo de adquirir el dominio, por haberse poseído las cosas durante cierto lapso. Y sobre la posesión, enseña el artículo 762 del C. Civil, que: “[...] es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el primer elemento a definir dentro de éste proceso es el de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en cuanto al primero de ellos, recae en todo aquel que pretenda se le otorgue el título de propiedad de un inmueble por haberlo poseído material, en este caso se trata de un predio urbano, que cumplan los requisitos establecidos en la ley 1561 de 2012.

De la revisión del expediente se observa que el primer presupuesto de la pretensión se satisfizo a cabalidad, ya que el demandante **FERNANDO ESCOBAR CUERVO**, inició esta acción por haber poseído, para sí y con exclusión de las demás personas, el inmueble objeto de la litis por el tiempo suficiente para adquirirlo por prescripción extraordinaria de dominio, razón por la cual, se estructura la legitimación por activa.

Ahora bien, con relación a la legitimación en la causa por pasiva, con la demanda se aportó certificado de tradición y libertad del inmueble cuya titularidad se depreca, bien que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-702213 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, según documento allegado con la demanda, en el cual consta que si bien no aparece persona natural como propietaria del inmueble, también se debe tener en cuenta que la demanda al ser reformada la demanda se dirigió en contra de personas indeterminadas, según auto del 6 de agosto de 2019, igualmente, en auto del cuatro (4) de marzo de 2021, se ordenó tener a los señores a CLAUDIA JUDITH, ELIANA CRISTINA Y WILSON

OSVALDO ESCOBAR QUIJANO, como terceros interesados dentro de este proceso.

Así mismo, no obra dentro de la documental citada que sobre el inmueble referenciado recaiga alguna garantía real actualmente exigible, y, por otro lado, también se demandó a las personas indeterminadas, es decir, se cumple con los requisitos de legitimidad por pasiva.

Establecido lo anterior y respecto a la figura acción de pertenencia adquisitiva por posesión, ha indicado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en las Sentencias de casación de diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) y quince (15) de julio de dos mil trece (2013) dictadas dentro de los expedientes Nro. 7239 y 5440531030012008-00237-01 siendo Magistrados Ponentes: Manuel Ardila Velásquez y Fernando Giraldo Gutiérrez, indican que los elementos necesarios para la prosperidad de las pretensiones de la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de conformidad con lo previsto por los artículos 2512, 2518, 2531 del Código Civil son:

“...i) Que el bien se encuentre dentro del comercio humano y que sea susceptible de adquirirse por prescripción (art. 2518 del C.C.) ...”.

Para lo cual se debe partir del hecho cierto y probado que el presente trámite se adelanta conforme lo normado en la ley 1561 de 2021 tal y como lo ordenó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, siendo Magistrado sustanciador el Dr. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, quien en decisión fecha 11 de noviembre de 2021, decidió:

“...Primero. Declarar la nulidad de la sentencia que el 15 de septiembre de 2021 profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá; sin embargo, conservarán validez las medidas cautelares decretadas y las pruebas legalmente practicadas en primera instancia, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Segundo. Por secretaría remítase el expediente en su momento a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para que sea repartido entre uno de tales juzgadores, quien deberá atender lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Infórmesele esta determinación a la Juez 11 Civil del Circuito de esta misma urbe...”.

Decisión confirmada mediante decisión del 25 de marzo de 2021, por lo cual este Juzgado en auto del día 23 de enero de 2023, se emitió decisión en la que se ejerció control de legalidad de lo que en este Despacho se había ordenado y por ende se decidió:

“...PRIMERO: Ejercer control de legalidad el auto de fecha 30 de septiembre de 2023, dejándolo sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Adecuar el presente trámite posesorio al contemplado en la Ley 1561 de 2012, esto es, VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA. TERCERO: OFICIESE a las entidades Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento y la Fiscalía General de la Nación, a efecto de que informen si contra estos se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso administrativo o judicial tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, así mismo, indique si se encuentran ubicados en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o incluidos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de acuerdo a la Ley 387 de 1997.

TERCERO: Oficiar a la entidad AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término de diez (10) días siguientes al envío de la comunicación, proceda informar si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-702213 ubicado en la CALLE 63 SUR No. 80G-H-25 es un bien baldío, so pena de incurrir el funcionario renuente, en falta disciplinaria grave, pues, de cara al texto de la demanda, tal información resulta necesaria a la luz de la Ley 1561 de 2012.

CUARTO: OFICIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR, a fin que proceda aclarar y/o certificar quién es el propietario inscrito del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-702213...”.

En consecuencia, como se indicó en el problema jurídico planteado, se debe determinar si el inmueble base de la acción (identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-702213), es susceptible de adquirirse por prescripción, ante lo cual, de la certificación emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro (Folio 289 del Numeral 1 del C. Principal digital), se puede colegir que “TERCERO. Matrícula **50S- 702213** que a la fecha de expedición de la actual Certificación publicita diecinueve (19) anotaciones, **NO aparece ninguna persona como titular inscrita de derecho real de dominio, puesto que sus actos reflejan falsa tradición...**”, aseveración que fue desvirtuada con las respuestas que emitieron las siguientes entidades:

1-) La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (Numeral 92 del expediente digital), manifestó:

“...De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el **50S-702213** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello.

Por tanto se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: “De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, **pertenecerán a dichas entidades territoriales**”.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

2-) La SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL, sobre si el inmueble base del proceso era imprescriptible conforme la ley 1561 de 2021, dentro de otras manifestaciones indico:



SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 4
Anexos:
No. Radicación: 3-2023-09374 No. Radicado Inicial: 3-2023-08969
No. Proceso: 2152697 Fecha: 2023-03-07 07:22
Tercero: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION - SDP
Dep. Radicadora: XDirección de Trámites Administrativos Urbanísticos
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Memorandos Consec:

Descripción	Pertenece		Verificación	Observaciones
	SI	NO		
1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.		NO	Consultado el mapa No. CU - 4.1 "Sistema de Espacio Público peatonal y para el encuentro" del Decreto Distrital 555 de 2021, se informa que el predio donde se localizan los inmuebles en mención no figura como parte del Sistema de Espacio Público del Distrito, dentro del conjunto de espacios urbanos conformado por los parques y las plazas. Así mismo, consultado el mapa No. CU-5.3 "Sectores Consolidados", se verifica que el predio en mención no hace parte del sistema de espacio público..	No obstante, tanto el mapa CU-4.1 como el plano definitivo no cubren la totalidad de los posibles elementos constitutivos del espacio público, por lo tanto, se deberá solicitar certificación al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, donde conste que el predio no se encuentra inscrito en el registro inmobiliario de esa entidad.

Es contundente en indicar que “...que el predio donde se localizan los inmuebles en mención no figura como parte del Sistema de Espacio Público del Distrito...se verifica que el predio en mención no hace parte del sistema de espacio público...”.

3-) El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO DISTRITAL (Numeral 72 del expediente digital) manifestó:

“...Consultado el mapa digital de la Defensoría del Espacio Público – SIGDEP y el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público-SIDEP, se estableció que el predio con nomenclatura CALLE 63 SUR No. 80G-H-25, **a la fecha NO se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.**

De igual manera, consultado el Sistema Integrado de Información Catastral – SIIC y la Ventanilla Única de Registro por el FMI 50S-702213, se comprobó que dicho predio figura a nombre de un particular. (Negrilla intencional).

En consecuencia, la Agencia Nacional de Tierras, no manifestó nada que base de datos el inmueble base de este proceso fuera de naturaleza baldía, pues adujo no ser el competente para ello, y su parte las entidades Distritales competentes para establecer la naturaleza jurídica del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50S- 702213**, es decir, El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO DISTRIAL PLANEACION DISTRIAL Y SECRETARIA DE PLANEACION DISTRIAL DE BOGOTA, manifestaron en forma clara y precisa que el inmueble con AGENCIA de su base que el inmueble **50S- 702213** ubicado en la CALLE 63 SUR No. 80G-H-25, no es bien de uso público o fiscal.

Por lo tanto, bajo lo normado en los artículos 244 y 257 del C. G. del P, se tiene que las respuestas de las entidades públicas acabadas de referenciar además de ser documentos auténticos ya que existe certeza que los emitieron funcionarios públicos, en ejercicio de su cargo y por ende competentes para emitir esas respuestas, y que dan fe de que el inmueble base del proceso es de propiedad privada.

Además, debe tenerse en cuenta que existe prueba que respalda la aseveración de las entidades El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO DISTRIAL PLANEACION DISTRIAL Y SECRETARIA DE PLANEACION DISTRIAL DE BOGOTA, que en el mismo certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. **50S- 702213**, aparece ya una inscripción de una sentencia judicial precisamente por proceso de pertenencia, tal y como da cuenta la anotación No.21 de dicho certificado de tradición y libertad, en donde aparece inscripción de sentencia de pertenencia emitida por el Juzgado 48 Civil de Circuito de Bogotá, según sentencia del 4 de abril de 2019, y si lo anterior, no fuera poco, se tener en cuenta que si el inmueble base del proceso hubiese sido naturaleza fiscal, tanto el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá al momento de conocer la demanda, debía rechazar la demanda y no admitirla ni por auto de fecha 31 de mayo de 2019 ni por auto que aceptó la reforma de la demanda el día 6 de agosto de 2019, tal y como lo consagra el artículo 375 del C. G. del P. en consonancia con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 6 de la ley 1561 de 2011, igualmente, fue un aspecto que debió ser tenido en cuenta por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, quien conocía de la segunda instancia de la sentencia que emitió el primer Juez de conocimiento, Tribunal que como ya se indicó en decisión fecha 11 de noviembre de 2021 decretó la nulidad de lo actuado por el Juez Once del circuito, indicando que se le debía dar el trámite consagrado en la ley 1561 de 2011, decisión confirmada mediante decisión del 25 de marzo de 2021, y obsérvese como ese tribunal también estaba en la obligación de manifestarse el inciso segundo del numeral 1 del artículo 6 de la ley 1561 de 2011, para haber rechazado de plano la demanda.

En virtud de lo anterior, y con base en los documentos públicos allegados que dan cuenta que el inmueble base del proceso es de carácter privado, la consecuencia lógica es que se cumple con el requisito para adquirirse por prescripción la cuota parte de la propiedad del inmueble con **50S- 702213** que es un predio de mayor extensión, y cuya cuota se refiere única y exclusivamente al predio de la CALLE 63 SUR No80H-25 de esta ciudad de Bogotá D.C. y CHIP: AAA2064LDHY, alinderado según la demanda así: alinderado de la siguiente manera POR EL NORTE: Que es su frente, por la entrega de la puerta principal al bien inmueble que nos ocupa en extensión de un metro cuarenta y cinco centímetros (1.45 metros) que es el andén de la Calle 13 (antigua) hoy en día Calle sesenta y tres sur (63 Sur) y en extensión de cinco metros setenta y cinco centímetros (5.75 metros) con la plaza pública de no Bosa; y la ubicación dentro del predio donde se encuentra la casa habitacional del bien inmueble que nos ocupa que se alindera por la calle 63 Sur Nros.80H-19 casa habitacional y establecimiento de comercio “Heladeria Cremosin”, la 80H-21 donde funciona un establecimiento de comercio “Paga Todo”, y la 80H-09 casa habitacional y establecimiento de comercio “café Internt”. POR EL ORIENTE: Siendo la ubicación dentro del predio donde se encuentra la casa habitacional del bien inmueble que nos ocupa se alindera con extensión de nueve metros veinte centímetros (9.20 metros) con la Carrera 80H No.88 D-03 Sur Casa Esquinera donde funciona el establecimiento de comercio “Panaderia” y bienes inmuebles habitacionales por la misma Carrera 80H con Nros. 63-13 Sur, 63-17 Sur, 63-25 Sur, 63-31 Sur, 63-37 Sur, 63-41 Su. POR EL OCCIDENTE: De la puerta de entrada principal (franja paso al inmueble que nos ocupa de nueve metros cincuenta centímetros (9.50 metros) en una extensión de veinte centímetros (20 cm) al bien inmueble donde actualmente funciona “COLEGIO BOSANOVA” con la nomenclatura de la Calle 63 Sur No.80 H -35. POR EL SUR: Con casa habitacional de la calle 65 Sur No.80 H-20 y donde funciona un establecimiento de comercio “Confecciones de Uniformes Deportivos Colegiales” y con propiedad de la Familia Quintana, donde funciona actualmente establecimiento de comercio “Parqueadero Vehicular” con No.80 H-28...”, pues se trata de un bien inmueble de naturaleza privada susceptible de prescripción.

En cuanto al segundo requisito “...ii) Que se trate de una cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente, y que sea la misma que se enuncia en la demanda...”.

Requisito que igualmente se cumple, para lo cual se tiene que el inmueble pretendido por el actor es una porción de la propiedad que es de mayor extensión y con matrícula inmobiliaria No.**50S- 702213**, y cuya cuota demanda se refiere única y exclusivamente al predio de la CALLE 63 SUR No80H-25 de esta ciudad de Bogotá D.C. y CHIP: AAA2064LDHY de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur de Bogotá, alinderado según la demanda así: alinderado de la siguiente manera POR EL NORTE: Que es su frente, por la entrega de la puerta principal al bien inmueble que nos ocupa en extensión de un metro cuarenta y cinco centímetros (1.45 metros) que es el andén de la Calle 13 (antigua) hoy en día Calle sesenta y tres sur (63 Sur) y

en extensión de cinco metros setenta y cinco centímetros (5.75 metros) con la plaza pública de no Bosa; y la ubicación dentro del predio donde se encuentra la casa habitacional del bien inmueble que nos ocupa que se alindera por la calle 63 Sur Nros.80H-19 casa habitacional y establecimiento de comercio “Heladeria Cremosin”, la 80H-21 donde funciona un establecimiento de comercio “Paga Todo”, y la 80H-09 casa habitacional y establecimiento de comercio “café Internt”. POR EL ORIENTE: Siendo la ubicación dentro del plenario donde se encuentra la casa habitacional del bien inmueble que nos ocupa se alindera con extensión de nueve metros veinte centímetros (9.20 metros) con la Carrera 80H No.88 D-03 Sur Casa Esquinera donde funciona el establecimiento de comercio “Panaderia” y bienes inmuebles habitacionales por la misma Carrera 80H con Nros. 63-13 Sur, 63-17 Sur, 63-25 Sur, 63-31 Sur, 63-37 Sur, 63-41 Su. POR EL OCCIDENTE: De la puerta de entrada principal (franja paso al inmueble que nos ocupa de nueve metros cincuenta centímetros (9.50 metros) en una extensión de veinte centímetros (20 cm) al bien inmueble donde actualmente funciona “COLEGIO BOSANOVA” con la nomenclatura de la Calle 63 Sur No.80 H -35. POR EL SUR: Con casa habitacional de la calle 65 Sur No.80 H-20 y donde funciona un establecimiento de comercio “Confecciones de Uniformes Deportivos Colegiales” y con propiedad de la Familia Quintana, donde funciona actualmente establecimiento de comercio “Parqueadero Vehicular” con No.80 H-28...”, que es la que está en posesión del aquí demandante.

En consecuencia, se practicó diligencia de inspección judicial sobre el inmueble base de este proceso el día 1 de septiembre de 2021 (Numeral 20 del expediente), se corroboró la existencia material, su ubicación, identificación e individualización del inmueble, quedando claro que el bien se encuentra en la CALLE 63 SUR No80H-25 tal y como aparece en la nomenclatura observada, se establecieron los linderos del inmueble tal y como pormenorizadamente aparece en la inspección judicial, se constató la instalación de la valla en el inmueble base del proceso tal y como lo ordena el artículo 375 del C. G. del P., se constata que la entrada al inmueble es por un pasillo, y caminando hacia el fondo se terminó la construcción de tres pisos y terraza, inmueble y existe un parte del inmueble sin construcción (al aire libre) y con cultivos de maíz y uchuva, árbol de breva, patio de ropas parte en cemento en mal estado, dos animales (gallo y gallina), se comprobó cómo está compuesta la construcción de tres pisos, hay servicio de energía eléctrica.

Descripción del inmueble que quedó debidamente detallada con la inspección judicial y se corrobora con las fotografías del dictamen pericial (Numeral 17 del expediente), además, la siembra que existe en parte del inmueble.

De la misma forma con el dictamen se logró establecer los linderos del predio de mayor extensión:

“...De acuerdo con lo hallado en la plataforma Sinupot, lo validado en la visita técnica, los linderos del predio de mayor extensión son los siguientes: Norte: en 8.3 metros con predio identificado con las Placas

80H 15 y 80H 19 de la Calle 63 Sur y en 5.8 metros con la vía vehicular denominada calle 63 Sur. Sur: en 13,5 metros con predio identificado con la placa 63-45 de la Carrera 80H Oriente: en 7,8 metros con predio identificado con la placa 63-37 de la Carrera 80H, en 8,0 metros con predio identificado con la placa 63-31 de la Carrera 80H, en 8,0 metros con predio identificado con la placa 63-25 de la Carrera 80H, en 8,6 metros con predio identificado con la placa 63-17 de la Carrera 80H, en 3,7 metros con predio identificado con la placa 80H 09 de la Calle 63 Sur y en 9,2 metros con predio identificado con las Placas 80H 15 y 80H 19 de la Calle 63 Sur. Occidente: en 2,5 metros con predio identificado con la placa 80H 28 de la Calle 65 Sur y en 33,2 metros con predio identificado con la placa 80H 35 de la Calle 63 Sur.

En cuanto a los linderos del bien objeto de pertenencia, en el dictamen se precisó sus linderos específicos de la parte del lote cuya usucapión se depreca:

“...De acuerdo con lo hallado en la plataforma Sinupot, lo validado en la visita técnica, los linderos del predio pretendido en pertenencia son los siguientes:

Norte: en 8.3 metros con predio identificado con las Placas 80H 15 y 80H 19 de la Calle 63 Sur y en 5.8 metros con la mejora 1 que hace parte del predio de mayor extensión.

Sur: en 13,5 metros con predio identificado con la placa 63-45 de la Carrera 80H

Oriente: en 7,8 metros con predio identificado con la placa 63-37 de la Carrera 80H, en 8,0 metros con predio identificado con la placa 63-31 de la Carrera 80H, en 8,0 metros con predio identificado con la placa 63-25 de la Carrera 80H, en 8,6 metros con predio identificado con la placa 63-17 de la Carrera 80H y en 3,7 metros con predio identificado con la placa 80H 09 de la Calle 63 Sur.

Occidente: en 2,5 metros con predio identificado con la placa 80H 28 de la Calle 65 Sur y en 33,2 metros con predio identificado con la placa 80H 35 de la Calle 63 Sur.”.

Además, que tanto los testigos y el demandante dan cuenta de la ubicación del inmueble, por lo cual, está plenamente satisfecho este requisito.

En cuanto al tercer requisito para la prosperidad de acción de pertenencia “...iii) Que la persona que pretenda adquirir el dominio del bien por ese modo, haya ejercitado su posesión con ánimo de señor y dueño en forma material, pública, pacífica e ininterrumpida (artículos 762, 771, 774 y 981 del C.C.)...”.

Requisito que se cumple ya que el demandante demostró ejercer posesión desde el día 18 de enero de 1979 tal y como da cuenta el interrogatorio que bajo gravedad de juramento rindió el demandante, quien en forma clara indicó como ingresó al inmueble, ya aduce su papá (JOSE LIBRADO ESCOBAR PINTO. (Q.E.P.D.) lo dejó vivir, y que podía edificar en el inmueble, por lo cual hace 45 años hizo una casa y empezó a edificar. Que ha estado en el inmueble todo el tiempo en calidad de dueño desde que murió su señor padre, que cuando llegó

al inmueble solo había unas piezas y él se quedó en una de ellas, que se pasó a vivir con su núcleo familiar, y que edificó un primer piso, después un segundo piso y un tercer piso, ya como trabajaba en San Andresito y con esa plata hizo esos tres pisos, que hizo esa construcción solo, y pagó los maestros, que ha pagado los impuestos, y lo servicios públicos del bien.

Aduce que el hermano JOSE LIBRADO lo demandó ante la inspección de policía porque las piezas eran de él, y que su hermano perdió la demanda, porque su hermano nunca ha vivido ahí. Indica que ha arrendado piezas que le quedaron ahí.

En cuanto a los señores CLAUDIA JUDITH, ELIANA CRISTINA Y WILSON OSVALDO ESCOBAR, dijo que sí los conocía porque "...pero ellos estuvieron por allá arriba en en su apartamento con su papá, con José Librado..." y que JOSE LIBRADO, nunca vivió en ese inmueble, que ellos vivieron en su casa en la "Capilla".

Indica que ha sembrado maíz, y tener unas cuatro gallinas, y que es el único que hace uso del inmueble, que los servicios públicos domiciliarios del inmueble son exclusivos de la casa y los paga.

Construcciones, siembra y tenencia de aves que fueron verificadas por el Juzgado en la inspección judicial y corroboradas en el dictamen pericial. Además, se corrobora que el demandante paga los servicios públicos de energía, agua y alcantarillado, multiplay, telefonía fija, tal y como lo demuestra con los documentos que al respecto allegó, y de los cuales se concluye que en el inmueble existen esos servicios públicos domiciliarios y quien los cancela es el aquí demandante.

Igualmente, se demuestra el pago del impuesto predial del inmueble base del proceso, el cual en el año 2019 está a nombre del aquí demandante.

Se allegó copia del proceso policivo por perturbación a la posesión impetrada por JOSE LIBRADO ESCOBAR cuervo contra FERNANDO ESCOBAR CUERVO, adelantado en el inspección séptima (A) Distrital de Policía bajo el número de radicado 5330-09, en donde el hoy demandante ejerció su defensa y se logró establecer que el querellante "se ha evidenciado de manera personal que el querellante no vive en el inmueble", según audiencia del 11 de agosto de 2009, lo que permite demostrar que el aquí demandante ha defendido su posesión y no existe decisión judicial ni administrativa que lo haya despojado de la posesión que ejerce sobre dicho inmueble.

Es más, el vinculado señor WILSON OSVALDO ESCOBAR, en su interrogatorio en este proceso, confesó que su tío (TITO, esto es el aquí demandante señor FERNANDO ESCOBAR construyó la casa de tres pisos, y que esa construcción la hizo en el pedazo que le tocó, confiesa que hace más de diez o doce años su tío (FERNANDO ESCOBAR) no dejó ingresar a su papá (JOSE LIBRADO), que por eso le impetró la querrela de Policía, para la venta al colegio, y ratifica que la querrela se perdió porque su papá (JOSE LIBRADO) no ha vivido ahí, y aduce que no se inició acción civil para reclamar los derechos. Confiesa que

ni él (WILSON OSVALDO ESCOBAR) ni sus hermanas han adelantado alguna acción en contra del aquí demandante, confiesa que él no ha vivido en el inmueble base del proceso, y manifiesta que sus hermanas tampoco han vivido en el bien inmueble objeto del proceso.

De la misma forma el interviniente señor WILSON OSVALDO ESCOBAR, confiesa en forma clara que el poseedor del inmueble base del proceso es el aquí demandante, pues confesó “hará como doce o trece más o menos”.

Se debe dejar claro, que el señor WILSON OSVALDO ESCOBAR, manifestó que no había cultivos y menos animales, que los animales que había eran de su papá ((JOSE LIBRADO), lo cual es desmentido tanto por los testigos que declararon en este proceso, como con la misma aseveración del absolvente quien confesó que hace más de diez o doce años no ingresa al inmueble, y es precisamente el hecho de que es lapso no ha ingresado al inmueble que le impide responder con grado de certeza sobre dichos cultivos y animales, máxime cuando por lo menos en la inspección judicial practicada en este proceso y con el dictamen pericial se observa en el inmueble la existencia de cultivo de maíz, breva la existencia de dos aves, por lo cual, está demostrado que la aseveración del absolvente no es acorde con la realidad.

Además, los testigos MARIO LEMUS, aduce que conoce al demandante hace 26 años, que lo distingue desde 1995 al señor FERNANDO porque fueron vecinos y le colaboró con unos trabajos locativos el lote en donde él vive, que hizo arreglos de pintura, de plomería, aduce que no puede calcular cuántos metros tiene el inmueble pero que es bastante grande, que él demandante siempre ha tenido en el lotecito, que ha sembrado maíz, otras veces frijol y que en este “momentico tiene un brevo que ya está viejito pero está produciendo todavía, tiene sus maticas de durazno” que en este momento tiene sembrado maíz, aduce que el predio está cercado por las construcciones que tiene alrededor, por las casas vecinas, que el único que ha ocupada y sembrado en ese predio es el señor FERNANDO, que nunca ha desocupado el inmueble pues desde que lo conoce toda la vida ha estado viviendo “aquí en su predio”. Indica que el demandante ingresó al inmueble recién casado, que estaba en malas circunstancias económicas, y que los padres le ofrecieron el terreno para que construyera o armara una casita prefabricada, de la cual él tuvo sus hijas con la señora Leo en ese terreno, y que “en base a su trabajo el, fue construyendo la casita en la que actualmente vive. Indica que antes en el inmueble vivían los padres del hoy demandante, los cuales no conoció, aduce que el demandante siempre ha vivido en el inmueble lo ha construido con casa de tres pisos y que ha sembrado una partecita, que ha sembrado $\frac{3}{4}$ del terreno con maíz, frijol y lo que ocupa el brevo y la matica de durazno.

Aduce que conoció al señor LIBRADO, que él “...venia y lo visitaba y le ayudaba por ahí a desyerbar maticas, eran muy unidos como hermanos eran muy unidos...”, y que solo hacia una colaboración esporádica con el demandante, que cuando conoció el predio no había construcción que hoy tiene, que le consta que la construcción la hizo don FERNANDO a base de su trabajo, que armó una casa prefabricada

para vivir ahí con la señora Leo, que allí nacieron dos hijas en la casa prefabricada, y que el demandante construyó la casa, todo ello le consta porque eran vecinos y amigos, que el demandante lo contrato para plomería porque se estaba tapando el acueducto, el alcantarillado cuando llovía se rebosaba y tapaba y el hizo ese trabajo, después hizo trabajos de reparación locativa resanando los muros, pintura, armando pasamanos que tiene los dos pisos, aduce que esos trabajos los hizo 2012, 2000, entre 2014 y 2015, trabajos que eran contratados por el señor FERNANDO. Indica que el inmueble tiene servicios públicos de acueducto, alcantarillado y luz, que esos servicios los cancela don FERNANDO, y que los contratos eran verbales.

Testimonio que es claro en indicar que el hoy demandante siempre ha vivido en el inmueble base el proceso, que no ha sido expulsado del mismo, que ha vivido con su familia, que fue el que construyó el inmueble, y siembra maíz, frijol, tiene árbol de brevo y de cerezo, que el que paga los servicios públicos del inmueble y que es quien lo contrato para las reparaciones locativas, lo que demuestra el amplio conocimiento de testigo y que permite concluir que el poseedor del inmueble ha sido el hoy demandante.

En cuanto, a la declaración de DARIO ESCOBAR CLAVIJO, se debe indicar que es sobrio del demandante, y a pesar de que las partes no tacharon el testimonio como lo ordena el artículo 211 del C. G. del P., el Juzgado tendrá en cuenta esta prueba, ya que quien más que los del demandante para dar cuenta de lo saben con su familiar, y por lo tanto, este testimonio da cuenta que el demandante siempre ha vivido en el inmueble y construyó la casa en el predio, que ha hecho los arreglos, la construcción, que siembra maíz, brevas, cerezo, indica que hay un durazno, uchucas, y que él le cuida y le hecha agua a las matas cuando su tío está de paseo, le cuida los pollos, aduce que tuvo conocimiento que al predio fue la inspección ya que le pusieron una querrela unos familiares, indica que JOSE LIBRADO su tío, no ha vivido en el inmueble, que el señor FERNANDO siempre ha vivido ahí y arrienda, que es el tío (refiriéndose a FERNANDO) el que paga los servicios públicos agua y luz, el impuesto, indica que solo el señor FERNANDO vive y siembra en el predio.

Testimonio que es concordante con la declaración del señor MARIO LEMUS, y que permiten concluir sin lugar los actos de posesión y señorío del demandante sobre el inmueble base del proceso.

Por su parte el testigo PABLO ELIAS RODRIGUEZ MARTIN, aduce que siempre ha visto y ha vivido en el inmueble señor FERNANDO, lo que conoce hace 30 años, que tiene una casa, unas plantas de maíz, tiene brevo, una planta de durazno, tiene gallina, que desde que conoce al demandante las siembras no han cambiado mucho, siempre ha habido las mismas plantas, siempre han cultivado lo mismo, que conoció al señor JOSE LIBRADO fuera del inmueble, no sabe si los hijos del señor JOSE LIBRADO le han reclamado la casa al señor FERNANDO, y que paga los servicios públicos lo sabe porque se lo comenta, aduce que visita al señor FERNANDO 3 o 4 veces al mes ya que tiene un negocio con él.

Declaración que igualmente, es concordante con la manifestación de los testigos DARIO ESCOBAR CLAVIJO y MARIO LEMUS, y como ya se indicó declaraciones que permite demostrar que siempre el demandante ha vivido en ese inmueble y ha realizado las construcciones y reparaciones, así como la siembra de productos como maíz, frijol, breva, árbol de durazno y cerezo, lo que demuestra los actos de posesión del aquí demandante.

Se allegaron igualmente contratos de arrendamiento de fecha 26 de julio de 2005, en donde funge como arrendador el hoy demandante y arrendatario HERNANDO RUIZ, y contrato de arrendamiento siendo arrendatario el señor JOSE EDGARDO RAMIREZ RODRIGUEZ, según contrato de arrendamiento del 1 de febrero de 2002, lo que demuestra actos de señor y dueño del demandante, pues precisamente es quien arrienda partes del inmueble.

La escritura pública 703 del 15 de marzo de 1984, mediante la cual se liquidó la sucesión de MARIA DEL CARMEN CUERVO DE ESCOBAR (Q.E.P.D.), la cual no aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria de la bien raíz base del proceso.

En consecuencia, de la valoración de las pruebas en conjunto puede concluir el estrado judicial que el demandante **FERNANDO ESCOBAR CUERVO** ha poseído el inmueble **50S- 702213** ubicado en la CALLE 63 SUR No. 80G-H-25 desde el año 18 de enero de 1979, pues siempre ha vivido en el inmueble y vivió con su familia, ha construido la casa de tres pisos, la realizado las obras de mantenimiento, tiene servicios de agua, energía y alcantarillado, es el que paga dichos servicios públicos y el impuesto predial, ha explotado el inmueble arrendándolo, además ha sembrado tal como lo indicaron los testigos y como se corroboró en la inspección judicial y en dictamen pericial, todo ello sin reconocer dominio ajeno y sin pedir autorización a nadie ni para vivir ni para explotar el inmueble.

Por lo cual las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar pues esta demostrado de manera fehaciente el ejercicio de una posesión material, pública, pacífica, continua y con ánimo de señor y dueño, tal y como la define el art. 762 del Código Civil, desde el 1 de enero de 1979. Es oportuno indicar que sobre la figura judicial de la posesión ha precisado la Corte Suprema de Justicia en innumerables oportunidades, siendo una de ellas la sentencia de casación de dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016) dictada dentro del expediente SC11444-2016 por el Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona, se compone de dos elementos: el *animus domini* o *animus rem sibi habendi* y el *corpus*.

El primero de los cuales es la voluntad que tiene una persona de ser o conseguir la calidad de dueño y señor de un bien sin reconocer dominio ajeno, el cual por escapar a la percepción directa de los sentidos resulta preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio.

El segundo, es el poder físico que tiene una persona sobre una cosa, el cual a los ojos de cualquier observador razonable genera la

convicción de que quién los ejecuta es el dueño, el propietario, el amo y señor del bien en litigio. Ya que como lo demuestran las pruebas se ha comportado como dueño sin reconocer dominio ajeno, sin que haya sido expulsado del inmueble ya sea por orden judicial o decisión de autoridad Policial, en consecuencia, ha ejercido actos de vivir en el inmueble junto con su familia, ha construido el inmueble, ha sembrado en parte del inmueble, ha realizado obras de mantenimiento del inmueble, paga los servicios públicos e impuesto predial, en consecuencia, está demostrado el animus y el corpus de la posesión que ejerce el demandante sobre el inmueble base del proceso.

Por lo tanto, se reúne este tercer requisito para la prosperidad de la acción de pertenencia de que trata la ley 1561 de 2012.

Por último, en cuanto al requisito "...iv) Que la cosa haya sido poseída por el tiempo establecido en la ley.", esto es de diez (10) años según la reforma introducida por la Ley 791 de 2002 en su artículo 6, Requisito que se cumplen, ya que la demandante que estando demostrado que el demandante ejerce posesión desde el año 18 de enero de 1979, tiempo que supera los diez años que la norma sustancial requiere para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, pues la demanda se presentó el día 30 de abril de 2019 y por ende para esa fecha ya el actor tenía 40 años de posesión en el inmueble base del proceso, por lo cual las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar pues esta demostrado de manera fehaciente el ejercicio de una posesión material, pública, pacífica, continua y con ánimo de señor y dueño, tal y como la define el art. 762 del Código Civil desde hace 40 años sobre una porción de la propiedad del inmueble de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. **50S- 702213**, y cuya cuota demandada se refiere única y exclusivamente al predio de la CALLE 63 SUR No80H-25 de esta ciudad de Bogotá D.C. y CHIP: AAA2064LDHY de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur de Bogotá con linderos especiales ya indicados en esta providencia.

Debe dejarse claro que no se acogerá la pretensión de ordenar la apertura de folio de matrícula inmobiliaria del bien base de este proceso, pues es un trámite administrativo que debe agotar el demandante ante las autoridades competentes.

En cuanto a la excepción genérica del curador ad-lite, se debe decretar no probada ya que conforme a lo normado en el artículo 282 del C. G. del P., no se encuentran hechos que constituyan excepción de mérito que de oficio se deba decretar.

Por último, no se condenará en costas a la parte pasiva ya que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **FERNANDO ESCOBAR CUERVO**, con cédula de ciudadanía Nro.193.873 de estado civil casado, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio una cuota parte de la propiedad del inmueble de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No.**50S-702213**, cuota parte del inmueble base de acción que se alindera en forma específica con los siguientes linderos: **Norte:** en 8.3 metros con predio identificado con las Placas 80H 15 y 80H 19 de la Calle 63 Sur y en 5.8 metros con la mejora 1 que hace parte del predio de mayor extensión. **Sur:** en 13,5 metros con predio identificado con la placa 63-45 de la Carrera 80H. **Oriente:** en 7,8 metros con predio identificado con la placa 63-37 de la Carrera 80H, en 8,0 metros con predio identificado con la placa 63-31 de la Carrera 80H, en 8,0 metros con predio identificado con la placa 63-25 de la Carrera 80H, en 8,6 metros con predio identificado con la placa 63-17 de la Carrera 80H y en 3,7 metros con predio identificado con la placa 80H 09 de la Calle 63 Sur. **Occidente:** en 2,5 metros con predio identificado con la placa 80H 28 de la Calle 65 Sur y en 33,2 metros con predio identificado con la placa 80H 35 de la Calle 63 Sur.”

SEGUNDO: ORDENAR, con fundamento en el artículo 2534 del Código Civil y en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda, así mismo se ordena la inscripción de esta sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-702213** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Por secretaría, OFÍCIESE de conformidad, y EXPÍDASE i) copia auténtica de ésta providencia, ii) constancia de ejecutoria de la presente sentencia, y iii) copia auténtica de las demás piezas procesales pertinentes.

TERCERO: Denegar la pretensión para que se abra nuevo folio de matrícula inmobiliaria, por las razones expuesta en esta sentencia.

CUARTO: No condenar en costas a la pasiva., por las razones expuestas en esta sentencia.

QUINTO: Esta decisión queda notificada en estrados.

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

BOGOTA D.C., 21 de abril de 2017
Proceso Rad No. 11001-40-03-040-2016-0115100
Sala: No. Piso Edificio Hernández Morales Molina

Inicio audiencia: 10: 00 A.M. del 21 de abril de 2017
Fin audiencia: 10:40 A.M. del 21 de abril de 2017

INTERVINIENTES:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

**CENTRO EMPRESARIAL CAPITAL CENTER II PROPIEDAD
HORIZONTAL**

YUDIS CONTANZA RIVERA GUTIERREZ
Representante legal

YAIR HUMBERTO CASTAÑEDA CELEITA
Apoderado

POR LA PARTE DEMANDADA:

ETC EMERGING TECHNOLOGIS CORPORATION S.A

ANGELICA MARIA GOMEZ ACONCHA
Representante legal

MARÍA TERESA CONTRERAS CARO
Apoderada

INICIO**VERIFICACIÓN DE SISTENCIA DE LAS PARTES****ABRE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

LA PARTE DEMANDADA PAGARÁ A LA DEMANDANTE LA SUMA DE \$24.000.000,00 EN UN SOLO PAGO QUE SE HARÁ DENTRO DE DOS MESES (10 DE AGOSTO DE 2016), SUMA QUE DEBERÁ SER CONSIGNADO A LA CUENTA No. 046111647 AHORROS DE BBVA A NOMBRE DE LA DEMANDANTE ALEYDA RODRIGUEZ GUERRA, ESTE VALOR INCLUYE LOS HONORARIOS DE LA APODERADA DEMANDANTE. CON LA PRESENTE CONCILIACIÓN SE DA POR TERMINADO EL PROCESO.

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR EL ACUERDO CONCILIATORIO AL QUE LLEGARON LAS PARTES, ESTO ES: **LA PARTE DEMANDADA PAGARÁ A LA DEMANDANTE LA SUMA DE \$24.000.000,00 EN UN SOLO PAGO QUE SE HARÁ DENTRO DE DOS MESES (10 DE AGOSTO DE 2016), SUMA QUE DEBERÁ SER CONSIGNADO A LA CUENTA No. 046111647 DE AHORROS DE BBVA A NOMBRE DE LA DEMANDANTE ALEYDA RODRIGUEZ GUERRA.**

SEGUNDO: EN VIRTUD A LA ANTERIOR CONCILIACIÓN SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECERTADAS Y EN CASO DE EXISTIR EMBARGO DE REMANENTES PONGAS EA DISPOSICIÓN.

CUARTO: EL PRESNETE ACUERDO HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.

QUINTO: La presente decisión queda notificada en estrados.

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d559535630218826a8e8b910be95b4a94f178b2db77dd28ad09d34185c1489**

Documento generado en 03/10/2023 07:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00798 00

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a auxiliar la comisión de EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de cuota que le corresponda al demandado *Julio Roberto Rodríguez Parra* sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40379195 ubicado en la Calle 36 A SUR No.73 D-12, se encuentra que las diligencias deben devolverse al Juzgado comitente 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en la medida que el apoderado judicial del demandante Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en escrito allegado por correo electrónico en fecha 28 de septiembre de 2023, solicitó la cancelación de la diligencia programada para el día **11 de octubre del año en curso**, en razón que el demandado canceló la obligación.

En consecuencia, por secretaría remítase el presente asunto al Juzgado de origen para lo fines legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8c660f268103a72b780d37938be7ee8cd279441c9cf384459ed552fa0d3fb7**

Documento generado en 03/10/2023 11:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 – 00775-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 11 de septiembre de 2023, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ca01b55e47bac87074b9c2f3760ebf6d39ae99abead730d4e76b2f31316e9a**

Documento generado en 03/10/2023 11:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 – 01307-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 08 de septiembre de 2023, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24a4e86f62561369bc942dfdec367c6955c74ac7fe323427758f3922fbddb8**

Documento generado en 03/10/2023 11:35:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 – 01320-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 08 de septiembre de 2023, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4099a5bd021373442830b44a707698dafd7713af36fc7e23e75aa0bf4dd6cc**

Documento generado en 03/10/2023 11:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 – 01326-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 08 de septiembre, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C. G. del P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3d8581ddaaf8ee46be715afb6ee6697c155d0bbde7be91ca3e13f1db7508e2**

Documento generado en 03/10/2023 11:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 – 01329-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 08 de septiembre de 2023, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f87a2cfa86ed508206a69b0ee7c8783288f5bedd794a642a48a0fff1b77036**

Documento generado en 03/10/2023 11:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 – 01340-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 11 de septiembre, pues aportó escrito de subsanación fuera del término concedido, si bien se presentó suspensión de términos conforme al Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, en ese orden el auto quedó en estado el día 11 de septiembre y finalizando hasta el 25 de septiembre para subsanar, allegando correo escrito de subsanación hasta el 26 de septiembre de 2023 siendo extemporánea, lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42d2605a5c182acd7d8a3f4bca629701eaf0a79de5b9910446ea107d92e6d61**

Documento generado en 03/10/2023 11:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01391 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (pagarés) cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra SERGIO DANIEL SUAREZ MAESTRE, por las siguientes sumas dinerarias:

a. PAGARÉ No. 4420090748:

1. \$71.600.085 correspondiente al capital representado en el pagaré base del proceso.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (21 de abril de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** actúa como apoderado judicial del actor..

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67883f8d089da54ed898bb71d3d9481274f3aec3a89d97f2ac99e18961985dc7**

Documento generado en 03/10/2023 11:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01396 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **LAURA CRISTINA CRIADO SANCHEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

a-) Pagaré 000155120 contentivo de la obligación 4222740090277737.

- 1. \$30.446.801** correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (5 de agosto de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

b-) Pagaré 000155120 contentivo de la obligación 5549332000046171

- 1. \$12.297.073** correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (5 de agosto de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c-) Pagaré Desmaterializado No. 207419469534.

- 1. \$24.846.796** correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (5 de agosto de 2023) y hasta que se verifique el pago total,

liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. \$979.359 correspondiente a los intereses remuneratorios pactados en el pagaré base del proceso

4. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS**, como apoderado judicial del actor.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se

tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7391a468f46c7fdd5bb69845ab0fc72bc33cb2b445756c53e1acaf456587234c**

Documento generado en 03/10/2023 11:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01399 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **MANUEL PORRAS CEPEDA**, por las siguientes sumas dinerarias:

a-) Pagaré N° 4685537260 - 4938130532473281 - 5126450136584971

1. \$43.853.987,25 correspondiente al capital de la obligación **4685537260**, contenida en el pagaré base del proceso.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. \$6.235.473,6 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base del proceso.

b-) Pagaré N° 4685537260 - 4938130532473281 - 5126450136584971

1. \$4.437.989 correspondiente al capital de la obligación **4938130532473281**, contenida en el pagaré base del proceso.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. \$566.042 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base del proceso.

c-) Pagaré N° 4685537260 - 4938130532473281 - 5126450136584971

1. \$7.157.132 correspondiente al capital de la obligación **5126450136584971**, contenida en el pagaré base del proceso.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. \$1.528.341 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base del proceso.

d-) Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado **ELIFONSO CRUZ GAITÁN**, como apoderado judicial del actor.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es

cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d94e9b3b2e3d8676f6c0281a8e369746def219d4fa9bee1c789fb1bbc26c8e7**

Documento generado en 03/10/2023 11:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>